



Veintiuno de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0432
RADICADO N° 2022-00364-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por CARLOS MARIO ARANGO DE LA PAVA contra CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S y el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, procederá el Despacho emitir pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del pasado 05 de mayo, esta agencia judicial declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, disponiendo en consecuencia su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que asumieran su conocimiento; ello al considerarse en el referido proveído que como pretensión principal se propendía por la declaratoria de un contrato realidad respecto de la entidad pública demandada, la cual no resultaba ser del resorte de la jurisdicción laboral, siendo materializada su remisión el 15 de mayo del mismo año.

Sin embargo, una vez asignada la competencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín aquella dependencia por auto del 19 de mayo de 2023 ordenó la devolución del expediente advirtiendo la existencia de un recurso de reposición y apelación presentando por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión adoptada de manera inicial, con la finalidad de que se emitiera un pronunciamiento por esta judicatura frente a los mismos.

Pues bien, el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece lo siguiente:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Normativa en virtud de la cual se limita a esta agencia judicial para resolver los recursos formulados contra el proveído en el que fue declarada la falta de competencia para conocer del proceso, pues atendiendo a aquella, dicha decisión no es recurrible.

Sin embargo, en este caso en particular resulta procedente acudir a los artículos 42 numeral 12, y 132 y siguientes del C. G. del P. aplicables a esta clase de asuntos por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., que conciben la obligación que tiene el juez como director del proceso, de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar el proceso, realizando el control de legalidad una vez finalice cada etapa.

Encontrando de esta manera y bajo estos preceptos que se hace imperioso efectuar un control de legalidad en el trámite procesal que se le ha dado este asunto, específicamente en lo atinente a la motivación esgrimida en el proveído del pasado 05 de mayo de 2023.

Así, al realizar un nuevo estudio del libelo genitor en su integridad, observa el despacho que se cometió una impropiedad en el auto referido, pues si bien allí el argumento que sustentó aquella decisión lo fue la declaratoria de la existencia de un contrato realidad con el Municipio de Itagüí, lo cierto es que al efectuar un análisis más detallado con ocasión a las razones expuestas por el recurrente en su escrito, se logra constatar que el llamado de esta entidad a la Litis lo es como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal de manera solidaria respecto de la codemandada CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S, pretendiéndose solo frente a esta última la declaratoria del vínculo laboral regido por un contrato de trabajo a término indefinido, es decir, sin que se le endilgue a la entidad de naturaleza pública su calidad de empleador como erradamente se advirtió.

Por ende, no hay lugar a declarar la falta de competencia señalada pues formuladas las pretensiones de la manera en que se encuentran consignadas en el escrito demandatorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del CPTSS, es este despacho judicial el que se reviste de competencia para dirimir la Litis, resultando procedente en consecuencia reasumir su conocimiento, decisión que

RADICADO N° 2022-00364-00

a su vez se ordenará comunicar al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

REASUMIR el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por CARLOS MARIO ARANGO DE LA PAVA contra CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S y el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 095 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de junio de 2023 a las 8 a.m.
La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c42c7cdf62097e0d4a6e7ab94e166a5556a436b9d158ce2c2909c2bb12914**

Documento generado en 21/06/2023 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>